



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN. 34 (TREINTA Y CUATRO).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente toca **38/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la resolución de la Primera Sección (Declaratoria de Herederos) dictada el uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas, en los autos del expediente 89/2022, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** , denunciado por la C. ***** y otros. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:-** Se pronuncia resolución de Primera Sección, validando el **Testamento Público Abierto** dentro de la presente SUCESIÓN TESTAMENTARIA, a bienes de quien en vida llevara por nombre ***** , denunciado por ***** .

--- **SEGUNDO:-** En consecuencia y por las razones que han quedado apuntaladas se declara judicialmente **válido y legal** para todos los efectos de ley, el **testamento público abierto**, otorgado por quien en vida respondiera al nombre de ***** , **Causante del presente procedimiento**, acto jurídico que se llevó a cabo en fecha ocho de septiembre del año dos mil cuatro, otorgado por ***** , ante del Licenciado ***** , Notario Publico 180, con ejercicio en esta

Ciudad San Fernando, Tamaulipas, Tamaulipas; y que obra a foja 13. -----

--- **TERCERO**:- Así pues, respetando la última voluntad de la causante de la presente sucesión, en términos previstos en las clausulas **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA** del instrumento público que contiene el testamento de que se trata, se declara como **herederos únicos y universales y albacea testamentario**, en los términos **textualmente** previstos en las siguientes clausulas *"PRIMERA.- El señor ******, expresa que se encuentra ****** en legitimo matrimonio con la señora ******, habiendo celebrado el mismo el día tres del mes de julio del año dos mil novecientos sesenta y uno, ante la presencia del oficial del Registro Civil de San Fernando Tamaulipas; *SEGUNDA:- Expresa el señor ******, que de su matrimonio con la señora ****** procreo tres hijos de nombres ******, de apellidos *DÁVILA PEÑA*, todos mayores edad; *TERCERA:- Continúa expresando el señor ******, que es su terminante, última y definitiva voluntad que todos sus bienes presentes y futuros adquiridos y que adquiriera hasta el momento de su fallecimiento, al ocurrir este **pasen a ser exclusivamente propiedad de su esposa la señora *******, a quien **instituye como su única y universales heredera**, con exclusión de cualquier otra persona o hijo. *CUARTA:- Designa como albacea ejecutor a su esposa ******, a quien libera de la responsabilidad de caucionar el desempeño de su cargo aquí conferido." Declarándose como herederos a las personas indicadas en el cuerpo de la presente resolución en obvio de innecesarias repeticiones, y albacea testamentario a la **C. *******, quien manifestó conformidad con dicha designación, y aceptó en la junta de herederos dicha calidad. Declarándose como herederos a la personas indicadas en el cuerpo de la presente resolución en obvio de innecesarias repeticiones, y albacea testamentario a la **C. *******, a quien se le apercibe para que en diligencia especial acepte y proteste ante la presencia judicial el encargo que hoy se le confiere y a quien se le previene en los términos de ley, para que dentro del término de quince días, contados a partir de la aceptación, formule y presente ante este juzgado el inventario y avalúo de los bienes que conforman la presente sucesión testamentaria, tal y como lo establece el artículo 797 del Código de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

 --- **CUARTO:-** Lo anterior sin demérito a las cesiones de derechos hereditarios que puedan realizarse a los herederos. -----

--- **QUINTO:-** Finalmente una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la interesada previo el pago de los derechos correspondientes, copia certificada por duplicado de esta resolución y mediante oficio remítanse al Director del Instituto Registral y Catastral, de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, para su debida inscripción y hecho que sea lo anterior glosese la misma a los autos del presente expediente para constancia legal.

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-"**

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado con oficio número 354/2023 del uno (01) de marzo del año en curso, y por Acuerdo Plenario y oficio número 001816, ambos del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, en el que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, desahogó la vista que se le otorgó, mediante acuerdo del trece (13) de abril del presente año, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite la misma al tenor del siguiente: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----

--- **SEGUNDO.**- El C. ***** , mediante escrito del catorce (14) de febrero del año en curso, que obra a fojas 6 a 9 del presente toca, expresó como agravios:

“UNICO AGRAVIO:- El Suscrito ***** conjuntamente con mi madre la señora ***** y mis hermanos***** denunciamos el JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES de mi padre el señor ***** , radicándose el juicio correspondiente, y con fecha 6 de Octubre del 2022 se llevó acabo la JUNTA DE HEREDEROS, audiencia en la que el suscrito no fui convocado o mejor dicho nunca fui notificado al respecto en ninguna de sus formas, y sin embargo se celebró la citada junta de herederos, no obstante de que el suscrito fui uno de los que denunció el juicio sucesorio que nos ocupa, lo que causa agravios al suscrito, en lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Lo mismo acontece con el dictado de la RESOLUCION DE PRIMERA SECCION de fecha 1°. De Febrero del año en curso, en donde declaran herederos reconocidos y no obstante de que fui uno los actores que denunció el JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE ***** , lo que me deja en estado de indefensión al no haber sido convocado asistir a la junta de herederos, ya que en la misma pudo haber oposición y objetar el Testamento Público Abierto otorgado por mi padre el señor ***** , u objetar parte de la masa hereditaria.”

--- **TERCERO.**- El concepto de inconformidad que antecede, se declara infundado por una parte, e inoperante por otra, como se verá a continuación. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- Es infundado lo relativo a que nunca fue convocado o notificado de la junta de herederos que se realizó el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), no obstante que fue uno de los que compareció a denunciar el juicio sucesorio, en contravención a lo dispuesto por los artículos 781 y 782 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, lo que provocó su inasistencia e indefensión, ya que en la misma pudo haber expresado oposición y objetar el testamento público abierto otorgado por su padre. -----

--- Así se considera, porque bien es cierto, que de autos se advierte, que el ahora apelante compareció junto con la C. ***** y sus hermanos ***** , como denunciante al juicio sucesorio testamentario a bienes de su extinto padre ***** , como se aprecia del escrito fechado el dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) visible a fojas 1 a 5 de expediente principal, escrito en el que se observa además, que designaron como asesor jurídico en los términos más amplios conforme a lo dispuesto por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, al Licenciado ***** --

--- También cierto resulta, que su asesor jurídico autorizado, por escrito del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), compareció en representación del ahora recurrente y de los CC. ***** y ***** , **a solicitar que se tuviera a sus representados por notificados del auto que señala como fecha para la junta de herederos el seis (06) de octubre del citado año.** -----

--- Sin que pase inadvertido para quien esto resuelve, que tal solicitud se acordó favorablemente por el juzgador, en el auto de esa misma fecha, en el que se tuvo por notificado al Licenciado

*****, en representación de sus autorizantes, dándose por notificado de la junta de herederos, como consta a fojas 38 a 40 del expediente principal. -----

-- De lo anterior se concluye, que el ahora apelante, si **tuvo oportuno conocimiento, y se notificó por conducto de su autorizado de la fecha de celebración de la junta de herederos**, por lo que tuvo expedito su derecho para asistir a la misma y en su caso, manifestar su oposición y objetar el testamento público abierto otorgado por su padre *****. -----

--- Luego, contrario a lo que afirma el recurrente, su inasistencia a la junta de herederos no provocó su indefensión, porque se reitera, compareció voluntariamente, por conducto de su entonces asesor jurídico autorizado, a darse por notificado de la misma. -----

--- Con base en lo anterior, es inoperante para revocar el sentido del fallo, que el apelante refiera, que la resolución de la primera sección del juicio sucesorio intestamentario, se dictó en contravención a lo dispuesto por los artículos 781 y 782 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no obstante que dichos numerales literalmente establecen:

“ARTÍCULO 781.- Presentado el testamento público abierto, y cumplidos los requisitos de que hablan los artículos anteriores, se dictará auto de radicación. En los juicios testamentarios el auto de radicación contendrá además el mandamiento para que se convoque a los interesados y al Ministerio Público a una junta que se verificará dentro de los ocho días siguientes de la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuere del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

La junta tendrá por objeto:

I.- Dar a conocer a los herederos el albacea testamentario si lo hubiere, o proceder a su designación con el arreglo a lo dispuesto en el Código Civil;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

- II.- El reconocimiento, como herederos, de los nombrados en el testamento si éste no fuere impugnado ni se impugnare la capacidad legal de alguno;
- III.- La designación de interventor en los casos que previene el Código Civil;
- IV.- La declaración de apertura de la sucesión legítima, si el testador hubiere dispuesto en el testamento de sólo parte de sus bienes;
- V.- Discutir las demás cuestiones que en la junta sometan los interesados;
- VI.- La designación para los herederos menores o incapacitados de tutor o representante cuando así proceda.”

“ ARTÍCULO 782.- Para la junta de que habla el artículo anterior, serán citados los herederos nombrados en el testamento, el albacea testamentario, si lo hubiere, el Ministerio Público, el cónyuge supérstite y los ascendientes o descendientes del causante.

La citación se hará por cédula o correo certificado. Si no se conociere el domicilio de los herederos, se les citará por medio de un edicto que se publicará en un diario de los de mayor circulación y en el Periódico Oficial; además, se fijará en la puerta del juzgado. Si el lugar de radicación no fuere el del último domicilio del autor de la herencia, también se publicará el edicto en éste. A los herederos cuyos domicilios se conozcan y que no radiquen en el lugar del juicio, se les citará por correo certificado. Al declarado ausente se le citará por conducto de su representante legítimo.

En todo caso, el Ministerio Público representará a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presenten. La representación del Ministerio Público cesará luego que se presenten aquellos.”

--- Así se considera, porque el apelante no controvierte las consideraciones emitidas por el juzgador, en la resolución recurrida, al declarar válido el testamento público abierto signado por el extinto ***** , y designar como **única y universal heredera a la C. ***** ***** *******, en cumplimiento a la voluntad del autor de la sucesión testamentaria, plasmada en la cláusula Tercera del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 38 /2023

9

testamentaria, tal y como lo establece el artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

--- En consecuencia, esta autoridad se encuentra impedida para emitir opinión al respecto, al no existir suplencia de la queja que hacer valer en favor del recurrente, en terminos de lo dispuesto por el artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles, ya que no hay constancias en autos, que permitan determinar que se ubique dentro de alguna de las hipótesis que refiere dicho numeral, es decir, que sea menor de edad, incapaz, o se trate de una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad. -----

--- Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. , página 1683. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe

entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

--- Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución de Primera Sección del Juicio Sucesorio Testamentario (Declaratoria de Herederos), dictada el uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, en los autos del expediente 89/2022. -----

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la resolución recurrida tiene calidad de auto en términos de lo previsto por el artículo 105 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, lo que impide que se actualice la hipótesis del artículo 139 del Código citado. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declara infundado por una parte e inoperante por otra, el agravio único expuesto por el C. ***** , contra la resolución de la Primera Sección del Juicio Sucesorio Testamentario (Declaratoria de Herederos) dictada el uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en San Fernando, Tamaulipas, en los autos del expediente 89/2022. -----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.-----
--- L´MGM/L´JLRC/L´DASP./kelp.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución **NÚMERO 34 (TREINTA Y CUATRO)**, dictada el **MIÉRCOLES, 26 DE ABRIL DE 2023**) por el **MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ**, constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo,*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.